RAWSON, 07 de diciembre de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"J., L. H. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 752 -J- 2015).**----------
---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso presentado por la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut, contra la Sentencia Definitiva Nº 97/SCA/16 dictada por este Cuerpo a fs. 74/91.----------
-

------ Oportunamente un grupo de policías que revistan en distintas jerarquías dedujeron en esta sede una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Persiguieron una sentencia que condenase a su empleadora a pagarle diferencias salariales. Las entendieron generadas por el incumplimiento de la accionada de liquidar en sus haberes el rubro antigüedad de conformidad a lo prescripto por el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX Nº 8. ----------
-

------ La accionada, por su parte, solicitó en el responde el rechazo de la pretensión, en el entendimiento que, según precedentes de este Superior Tribunal, el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561 había sido derogado por normas posteriores. Sostuvo que los artículos 147 y 149 estaban derogados por las normas que establecieron nuevas escalas salariales, tal el caso de las Leyes N° 5415, 5645, 5701 y 4124. Aludió a una derogación orgánica de la norma en la que se sustentó la pretensión. Refirió también que los adicionales denominados "Zona", "Adicional Remunerativo no Bonificable (código 1195)" y "Adicional no Remunerativo no Bonificable (código 1872)", no podían ser incluidos. El primero, por la vigencia de la Ley I N° 469, y los restantes, por haber sido establecidos con carácter de "no bonificables".-
----

------ Además negó la procedencia del cómputo del adicional "Dedicación Especial", al desconocerle carácter de general.----------
-

------ 2. El fallo -en tres votos- rechazó la acción intentada por el señor Jorge César Giménez contra la Provincia del Chubut, por declarar la prescripción de la pretensión de diferencias salariales derivadas de la aplicación del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, rubro antigüedad. En segundo término, hizo lugar a la demanda entablada por el resto de los accionantes. Respecto de este ítem, se expidió de la siguiente manera: ----------

------ El primer votante, luego de analizar la vigencia de las normas en el tiempo, concluyó que el artículo 149 de la Ley XIX N° 8, base de la pretensión de los accionantes, se encontraba vigente. Luego efectuó un análisis pormenorizado del

plexo normativo vigente y de cada uno de los adicionales que se abonan a los empleados policiales. Consideró que le asiste razón a los actores cuando acusan el error en el cálculo del suplemento antigüedad, pues en su base deben incorporarse los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Zona, Adicional Remunerativo no Bonificable (Código 1195), Adicional no Remunerativo no Bonificable (Código 1872), Dedicación Especial y Asignación Especial. Además, fijó los períodos de tiempo durante los cuales cada adicional referido debía ser considerado en esa base.----------

------ El segundo y tercer votante coincidieron con el primero en la vigencia de la norma y en que la Administración debió estimar en la base de cálculo del rubro a aquellos adicionales dispuestos con carácter general, entendidos estos como los establecidos para todo el personal y que integran su remuneración simplemente por ostentar el cargo o la categoría de revista. Concordaron también en que los adicionales referidos por el votante en primer término poseen tal característica, por lo que correspondía hacer lugar a la pretensión de los actores.----------

------ 3. A fs. 94/105 y vta. impetró la demandada, Provincia del Chubut, contra aquella sentencia definitiva, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional N° 48.--

------ Asevera que la sentencia opugnada lesiona severamente sus derechos constitucionales (arts. 1, 5, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 12, 116 y 121 de la Constitución Nacional).----------
-

------ Luego de relatar los antecedentes de la causa (fs. 95 vta./97 vta.), en el apartado III, transcribe extractos del fallo recurrido.----------

------ En el apartado “IV – Admisibilidad del Recurso Extraordinario” refiere que la atacada es una sentencia definitiva, emanada del Superior Tribunal de la Provincia.---

------ Manifiesta que la cuestión federal ha sido planteada desde la primera presentación en autos. Refiere que no obstante la jurisprudencia reiterada que afirma que las normas del derecho local no son susceptibles de este recurso, tal criterio debe ceder ante supuestos de arbitrariedad.----------

------ En el acápite “IV.3.- Gravamen irreparable” sostiene que la sentencia es contraria al interés de esa parte por cuanto la priva de ejercer plenamente sus derechos constitucionales (Arts. 1, 5, 121 y 123 de la Constitución Nacional), y dispone el destino de fondos públicos a fines distintos de los legalmente establecidos.----------
-

------ Con relación a la arbitrariedad de la sentencia (punto V) afirma que la errónea interpretación efectuada por el Tribunal provoca una grave lesión a los derechos constitucionales que le asisten. Advierte que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho en tanto le asigna un sentido que

desvirtúa y torna inoperantes las normas aplicables a la solución del caso. Cita fallos del Alto Tribunal de la Nación.----------

------ En el apartado “VI – Agravios”, expone que la sentencia apelada sigue un razonamiento arbitrario y antojadizo para concluir que el suplemento por “antigüedad” debe calcularse sobre la base de los adicionales que especifica. Asevera que el Tribunal cree haber encontrado un criterio rector para la solución del asunto al entender que el legislador consideró que la “asignación total del cargo” se integraba con todos los adicionales “generales”, con exclusión de aquellos que fueran de la función.----------

|

----- Afirma que el Superior Tribunal de Justicia llega a una decisión equivocada y apartada del derecho aplicable, y que se sustenta en antecedentes fácticos y normativos elegidos de modo arbitrario, con una mirada parcial del tema.----------

----- Enfatiza que el Tribunal no tiene en cuenta que quedan excluidos como integrantes de la “asignación total del cargo” los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter “no Bonificable”. Razona que por los Decretos N° 132 y 378 del año 1990 se establecieron adicionales que, pese a ser generales, fueron excluidos por el legislador porque se trataban de “no Remunerativos” y “no Bonificables”.----------

-

----- Advierte que la decisión razonablemente fundada que exige el artículo 3 del Código Civil y Comercial sólo puede satisfacerse con la observancia y aplicación directa de la ley, por lo que la notoria parcialidad de la sentencia controvertida constituye una razón suficiente para revocarla.----------

----- En concreto, se agravia de la inclusión en la base de cálculo del suplemento por antigüedad de los adicionales por Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable 1872; Zona hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

----- Refiere que los adicionales por Presentismo, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195 y Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872 poseen carácter no bonificable y la sentencia no debió incluirlos.----------

----- Sostiene que el Adicional Responsabilidad Funcional, si bien es Bonificable, no posee carácter “general” o del cargo, sino que corresponde a “la función”, por lo que también se encuentra excluido.----------

----- Alega que la sentencia privó a las normas de sus efectos jurídicos sin mayor fundamento, pese a que la actora no efectuó planteo impugnatorio alguno.----------

----- Luego afirma que el fallo incurre en error manifiesto al mandar a liquidar en el cálculo de la “Antigüedad” el suplemento “Dedicación Especial”, ya que no existe motivo para tener un trato diferenciado con los denominados “Adicional por Conducción” o suplemento por “Alto Riesgo”, ambos expresamente excluidos del

cómputo.----------
-

----- Entiende que su representada se verá obligada a liquidar en exceso de manera injustificada y sin adecuado fundamento el concepto "Antigüedad", con el correlativo enriquecimiento sin causa de los agentes públicos demandantes.---------
-

----- Por último, solicita la condena integral en costas a la contraparte.----------

----- 4.- Ordenado el traslado de este recurso a la contraria, lo contesta a fs. 108/112 y vta., y solicita su rechazo.----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

---- I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario impetrado, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27).-----

------ Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11 que, cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, y prevé como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Para ingresar al análisis del recurso detallado, cabe destacar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata la cuestión de una sentencia definitiva que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.----------
-

------ III. Corresponde ahora verificar los requisitos impuestos por la normativa referida respecto del recurso presentado por la demandada. Con relación a los estipulados en los puntos 1° y 2° de la Acordada N° 04/07, la quejosa acompañó la carátula exigida, *consignó parcialmente los datos que esta requiere* por haber omitido colocar la fecha exigida por la última parte del formulario. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño establecido, con una extensión de veintidós páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

----- La recurrente ha introducido su pretensión de manera tempestiva.----------

------ IV. Que seguidamente la Sala abordará el análisis de admisibilidad del recurso conforme los recaudos que el reglamento citado prevé en el punto 3, vinculados con los presupuestos que habilitan la intervención del Máximo Tribunal según lo normado por el art. 14 de la Ley N° 48.---------- IV.1. Que en relación a la oportunidad en que se introduce la cuestión federal, la apelante lo hace en el capítulo VII del responde (fs.58 vta.).----------

------ IV.2. Luego, ha de decirse que el decisorio impugnado le es adverso a la accionada por cuanto admitió las diferencias salariales reclamadas por los actores, en concepto de errónea liquidación del rubro denominado “antigüedad”.----------

------ Sucintamente, el fallo entendió que, al encontrarse vigente el artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, la Administración omitió incorporar en la base de cálculo del rubro antigüedad los adicionales establecidos en la sentencia. Ellos son: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Zona, Adicional Remunerativo no Bonificable (Código 1195), Adicional no Remunerativo no Bonificable (Código 1872), Dedicación Especial y Asignación Especial.----------

------ Para así resolver se juzgó que estos suplementos habían sido establecidos por el Legislador con un criterio de generalidad, y entendió comprendidos entonces a aquellos que, para su percepción, no se requería cumplir una condición distinta que la de detentar un cargo policial.----------

------ IV.3. En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que

es exigible para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, “la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley N° 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------
------ Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).------
-

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que: "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------
-

------ IV.4. Que conforme los parámetros recordados, se sostiene que el planteo recursivo no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Ello así en tanto la recurrente se limita a desarrollar un razonamiento distinto del efectuado por los sentenciantes en el fallo impugnado, sin dar sustento jurídico hábil a la discrepancia que ensaya.----------
-

------ Puede hacerse referencia aquí al análisis que despliega el decisorio del régimen salarial policial. Véase que, en el fallo, se indicó que en nuestra provincia, con el fin de eludir la aplicación de la normativa especial (lo que da apoyo a la pretensión), a la mayoría de los adicionales otorgados con posterioridad al año 2006 se los instituyó como “no Bonificables”. Esto, pese a que el Decreto N° 1164/91 los incorporó “…a

la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía de la provincia…". Frente a tales fundamentos, la recurrente pretende dar entidad de crítica razonada a su esmirriada alegación de que los adicionales fueron instituidos con carácter no Bonificable.----------

------ IV.5. Mucho menos es pertinente la alegada arbitrariedad de la sentencia por existir fundamentación aparente. Es de recordar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cabe considerar tales a aquellos decisorios que no encuentran respaldo en circunstancias comprobadas de la causa y en la aplicación del derecho vigente.----------

------ Al contrario, el fallo opugnado analizó la normativa imperante, su evolución histórica y dio razones suficientes para considerar de carácter general e incluidos en la base de cálculo del adicional Antigüedad, a cada uno de los ítems detallados en la sentencia. Y en particular referencia al adicional "Dedicación Especial" se entendió que la ley que lo instituye establece un pago porcentual, vinculado con las categorías de las unidades operativas de la policía. Se afirmó que se manda categorizar estas unidades en una enumeración de, al menos, uno a cinco; y se concluyó que no se había previsto la existencia de unidades operativas "no categorizadas". Tal constituyó el fundamento para considerar a este adicional con carácter general, y la recurrente nada ha expuesto para sostener el alegado apartamiento del derecho vigente.---------- IV.6. Merece ser destacado, además, que la quejosa no controvierte la fundamentación de los sentenciantes en la que se da tratamiento especial al dictado del Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015), por el que el Poder Ejecutivo provincial decidió incorporar en la base de cálculo de la antigüedad a los rubros discutidos en la *litis* y en su recurso extraordinario federal.----------

------ Más aún cuando ha sido la propia demandada, la Provincia del Chubut, la que en forma voluntaria, con el dictado del Decreto N° 1453/15 ha extendido los efectos de un fallo emitido en procesos individuales a la generalidad de sus agentes policiales. Tal circunstancia lleva a concluir en la conformidad con la decisión emanada del Superior Tribunal de Justicia dada, reiteramos, para casos individuales y en el marco de un proceso contencioso administrativo.----------
-

------ Cabe considerar plenamente aplicable aquí el criterio del Alto Cuerpo que enseña "…el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior –con base constitucional- mediante el recurso extraordinario (Fallos: 184:361; 246:172; 269:333; 271:183; 300:51; 307:431)".----------
-

------ Por lo indicado, el agravio tratado no cumple con el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos c) y d) de la Acordada N° 4/07.----------

------ IV.7. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la

demandada.----------
-

------ V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, las actuaciones se reputarán inoficiosas y se procederá del mismo modo que los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). En tanto medió sustanciación, cabe imponer las costas a la demandada recurrente (art. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios del letrado apoderado de la actora en el 30% de los que se fijaron en la instancia única, atendiendo a la extensión y calidad de los trabajos profesionales implicados (conf. arts. 5, 13, 46 de la Ley XIII N° 4 – modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada - Provincia del Chubut, a fs. 94/105 y vta. de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------
-

------ **2°) COSTAS** a la demandada recurrente (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. E. A. M., en el 30% de los que se fijaron en la instancia única, a los letrados de la parte actora (conf. arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N°4 – modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------
----

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------

Fdo. Marcelo A.H. Guinle y Miguel A. Donnet.
Recibida y registrada en Secretaría el día 07/12/16 bajo el N° 187/SCA/16.